



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ~~27 ENERO 2019~~ 28 NOV 2019

Expediente:	11001-33-31-028-2011-00274-00
Demandante:	Natalia Contreras De Quevedo
Demandado:	La Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Procede el despacho a dar continuidad al proceso en referencia en el estado en que se encuentra, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, el Despacho en ejercicio de sus facultades, avocará conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra; por lo tanto, vencido el término de fijación en lista, se procederá a abrir el debate probatorio, y decretará como pruebas las siguientes:

1.1 Por la parte demandante:

Con el valor legal que les corresponda, ténganse como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda, visibles del folio 1 al 119 del expediente.

De otra parte, por Secretaria, librense y tramítense los siguientes oficios:

A la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- 1.1.1. Para que certifique, con destino al presente proceso, la remuneración que por todo concepto ha devengado desde el 01 de enero de 2001 un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o un Consejero de Estado, teniendo en cuenta lo expresado en la sentencia de 4 de mayo de 2009, proferida por el Consejo de Estado, proceso con número de referencia 25000232500020040520902, Accionante Nicolás Pájaro Peñaranda. Es decir aplicando lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, artículo 15 y 16.
- 1.1.2. Para que certifique la información contenida en la constancia del 28 de octubre de 2009, suscrita por la Doctora Stella Gordillo Ariza, Directora Administrativa de la División de asuntos laborales del Consejo Superior de la Judicatura, quien certifica con nombres y apellidos, los 255 Magistrados de Tribunal del país que devengan el 80% de lo que perciben por todo concepto los Magistrados de Altas Cortes.

A la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá – Cundinamarca

- 1.1.3. Para que certifique el salario o remuneración devengado por NATALIA CONTRERAS DE QUEVEDO, por todo concepto como Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral del 1 de enero de 2001 al 31 de octubre de 2002.
- 1.1.4. Para que envíe al proceso original o copia autentica de los actos administrativos; esta solicitud se hace toda vez que el accionante y su apoderado no tienen original o copia autentica de dichos actos administrativos, pues este acto administrativo fue notificado en copia simple, en consecuencia y teniendo en cuenta que se debe permitir a la demandante el acceso a la justicia, allegar Resolución número 6019 del 24 de noviembre de 2010 suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá- Cundinamarca.

1.2 Por la parte demandada:

No solicito práctica de pruebas.

1.3 Pruebas de oficio:

Por Secretaria, oficiase a la Pagaduría de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que certifique si incluyó el auxilio de cesantías percibido por los congresistas, a efectos de determinar el valor real de la prima especial de los magistrados de las altas cortes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso en referencia.

SEGUNDO: ABRIR EL PERIODO PROBATORIO, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaria, oficiase y tramítense las pruebas decretadas, en los términos señalados en este proveído.

Notifíquese y cúmplase


RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy _____ se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00256-00
Demandante: NOE ROJAS ORTIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo lo manifestado por la parte demandante, se requiere a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días, acredite el pago de la Resolución No. RDP 029635 del 1º de octubre de 2019, informando a que cuenta fue consignada y en que fecha.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE NOVIEMBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE NOVIEMBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



295

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2015-00568-00
Accionante: Instituto Geográfico Agustín Codazzi -
IGAC
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado **DE LA PARTE ACTORA, Ernesto Hurtado Mantilla**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.686.799 y portador de la T.P No. 99.449 del C.S. de la J., a quien el Despacho procede a reconocerle personería adjetiva de conformidad con el poder obrante a folio 288 del expediente, recurso que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 276 a 287 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls.263-269).

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sof



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2015-00596-00
Accionante:	María Antonia Guzmán & Otros
Causante:	Jaime Rodríguez Matiz (q.e.p.d)
Accionada:	Procuraduría General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado **Carlos Soto Rivero (Demandante)**, presentó recurso de apelación de la decisión adoptada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), recurso que fue sustentado oportunamente como se verifica con el escrito visible a folios 213 a 215 del expediente, medio de impugnación por el cual se opone al numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Procuraduría General de la Nación**, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente demanda para el día **viernes seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte al apelante respecto del efecto contemplado en la parte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00917-00
Demandante: JESUS ALBERTO ALFONSO NIETO
Demandado: DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, en el auto del 16 de septiembre de 2019.

En consecuencia, entérese de la sentencia de esta instancia al señor Procurador 191 delegado para este Despacho, para que en los términos del Art. 303 del CPACA, se pronuncie si lo estima conveniente.

Cumplido lo anterior y surtido un término de diez (10) días, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo respecto de la apelación propuesta.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **29 DE
NOVIEMBRE 2019**, a las ocho de la mañana
(8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **29 DE NOVIEMBRE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00140-00
Demandante: IGNACIO LEÓN TOCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se tiene en cuenta para todos los efectos legales el abono efectuado por la accionada al demandante, por concepto de intereses moratorios por la suma de \$2'451.390.91 que fue realizado en el mes de abril de 2019, el cual fue informado por la parte demandante y acreditada su consignación. (Fls 267-268).

En consecuencia se requiere a la demandada para que acredite el pago del valor del saldo pendiente, atendiendo por supuesto el valor aprobado por el Superior, por lo cual la Dra. ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA, apoderada de la parte demanda, cuenta con el término de cinco (5) días, para informar en que proceso se encuentra el pago del crédito pendiente y a cargo de que funcionario de la UGPP, se encuentra dicha autorización para el requerimiento respectivo, atendiendo que sólo falta el desembolso del saldo para poner fin a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **29 DE
NOVIEMBRE 2019**, a las ocho de la mañana
(8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **29 DE NOVIEMBRE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No: 110013335028-2016-00343-00
Demandante: PEDRO ALFONSO NUMPAQUE FRAILE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario el de queja propuesto frente al auto del 26 de julio de 2019, que declaró desierto el recurso de apelación.

DEL RECURSO

La parte demandada manifiesta que la apelación procede en los términos del párrafo del Art. 243 del CPACA, por lo tanto, en este caso no es admisible que se declare desierto el recurso de apelación sino que se remita al Tribunal el expediente atendiendo lo dispuesto en el Art. 244 ibidem.

CONSIDERACIONES:

1. De entrada advierte el Despacho que este recurso no tiene vocación de prosperidad, toda vez, que las normas aplicables al presente caso son las reguladas en el Código General del Proceso, por disposición expresa del Art. 299 del CPACA y por la especialidad que supone el proceso ejecutivo, que no se puede equiparar a un trámite o incidente como lo menciona el párrafo del Art. 243 del CPACA.

En efecto, téngase en cuenta que el proceso ejecutivo, no cuenta con una regulación específica en el CPACA, sino que por la especialidad del asunto y la regulación expresa con la que cuenta en el C. G. del P., el primer estatuto procesal mencionado remite en ese sentido al segundo en los términos de los Arts. 297 a 299 del CPACA, por lo que la manera de proceder en este tipo de asuntos

debe ceñirse a un solo Código, para que el ciudadano tenga certeza del procedimiento que se le aplica y así pueda ejercer su defensa técnica en los términos del Art. 29 de la Constitución de 1991.

No desconoce el Despacho que el parágrafo del artículo 243 indica textualmente que **"...la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil..."**¹, pero como se indicó en precedencia, el proceso ejecutivo, no es un trámite, ni incidente, es un mecanismo judicial que comporta un procedimiento especialísimo, al punto que el legislador determinó las hipótesis que se podían presentar en este tipo de asuntos, por ejemplo que sucede si se no se presentan excepciones o si se presentan excepciones y cuales proceden según el título que se ejecuta. (Arts. 430, 442 y 443 del C. G. del P.).

Además resalta el Despacho, que la especialidad del asunto implica que se profieran diversas providencias que son propias de ese tipo de procesos, como aprobaciones de liquidación de crédito, aprobaciones avalúos de bienes muebles e inmuebles, aprobaciones de remates, etc., mismos autos que no son propios de los medios de control regulados en el CPACA y que por lo tanto, pese a que se tratan de autos interlocutorios de una incidencia importante en el proceso, tampoco están enlistados en el Art. 243 ibidem, como susceptibles de apelación.

2. De otra parte, debe decir el Despacho, que conoce una postura del Consejo de Estado-Sección Quinta en sede de tutela, en la que se despacha favorablemente una pretensión de amparo constitucional promovida por la UGPP, para que se observe dicha normatividad, al respecto indicó lo siguiente:

"...La Sala destaca que la residualidad en la aplicación del Código General del Proceso, hace que ésta solo resulte procedente en aquellos aspectos que carezcan de norma especial en el procedimiento contencioso administrativo, así quedó establecido desde la exposición de motivos del nuevo estatuto procesal, en la que se precisó que sería aplicable a todos los otros estatutos procesales en temas no reglados o reglados de manera insuficiente, esto es, para llenar los vacíos que quedaran en los mismos. Resulta relevante destacar, del texto de la exposición de motivos del proyecto de ley que posteriormente se convirtió en el CGP, lo siguiente: "El Código de Procedimiento Civil, que al igual es un código general, por aplicarse a los procesos civiles, de familia, agrarios, comerciales y a todos los otros estatutos procesales en temas **no reglados o reglados de manera insuficiente en virtud de la residualidad**, fue expedido en el año de 1970 por lo que se hace necesario adecuar las normas del derecho

¹ Ley 1437 de 2011, Art. 243 Parágrafo.

procesal a las disposiciones constitucionales de 1991 y a las innumerables decisiones judiciales, fundamentalmente las proferidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional, con el fin de poder contar con una legislación que eleve a rango legal dicha jurisprudencia o se hagan los ajustes que la misma advierte o se llenen los vacíos que la misma pretende suplir".

Siendo ello así, al encontrarse regulado el recurso de apelación en el procedimiento administrativo y siendo el mismo aplicable inclusive a los procedimientos que se sigan con las reglas del Código General del Proceso, correspondía a los operadores judiciales tener por oportunamente presentado el recurso que se radicó dentro de los diez días siguientes a la fecha de la diligencia.

La Corte Constitucional ha señalado que la legitimidad de las normas procesales está dada en función de su proporcionalidad y razonabilidad "pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto". Así las cosas, precisó que la violación del debido proceso ocurriría en el supuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada².³

Con el debido respeto por las decisiones adoptadas por la Alta Corporación mencionada, advierte el Despacho que en este caso no aplica el principio de residualidad sino que se trata de una remisión expresa que realiza el CPACA, a todo un procedimiento, limitando únicamente de manera expresa la manera notificación del mandamiento de pago (Art. 199 ibidem) y la clase de títulos ejecutivos que conoce la jurisdicción (Art. 298 ibidem), sin que dicha remisión comporte otra limitante de aplicación normativa.

Entonces, si bien es cierto el recurso de apelación y su trámite se encuentra regulada en el CPACA, también lo es, que la contradicción de las decisiones adoptadas dentro del proceso ejecutivo, encuentran un trámite especial también, por virtud de su contenido y las actuaciones que deben seguir su curso, atendiendo la naturaleza coactiva del proceso.

A lo anterior se añade y para ilustración de las partes, sobre la particularidad del asunto, la apelación respecto del auto que modifica oficiosamente la cuenta y aprueba la liquidación del crédito tanto su procedencia como el efecto en el que se tramita encuentra asidero en el Art. 446 numeral 3° del C. G. del P., precisándose en este caso, que de todas maneras la ejecución continúa, al punto que se permite el remate de bienes y la entrega de dineros, en la parte que no fue objeto de recurso.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-279 del 15 de mayo de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Consejo de Estado-Sección Quinta sentencia de tutela del 6 de abril de 2017, con ponencia de la Consejera Dra. Rocío Araujo Oñate dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2017-00397-00. La cita No. 2 proviene del texto jurisprudencial citado.

Sólo en gracia de discusión, si se admitiera la petición efectuada por la entidad demandada en este recurso y el Despacho diera aplicación estricta a los Arts. 243 y 244 del CPACA, tendría que decirse que el auto que modifica de oficio la liquidación del crédito y aprueba la misma, no es susceptible de alzada, por virtud del principio de taxatividad, en razón que dicha providencia no se encuentra enlistada en el Art. 243 mencionado, por lo que de todas maneras no habría lugar a surtir la apelación, ni en efecto diferido, ni en suspensivo, como lo reclama el recurrente.

No puede confundirse dicha decisión con la enlistada en el numeral 5° del Art. 243 ibidem, que indica que procede la apelación respecto del auto que **"...resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios..."**⁴, pues en los procesos ejecutivos, se ejecuta una condena impuesta en un proceso declarativo que en los términos del Art. 424 del C. G. del P., debe estar liquidada o ser liquidable para librar el mandamiento de pago, ya que en el proceso ejecutivo una vez se ordene seguir adelante la ejecución, con sentencia o con auto, no implica imponer al ejecutado una nueva condena, sino reiterarle la orden de pagar la que ya le fue impuesta, por lo que liquidación en este caso se denomina de crédito y no, de condena, por lo que no cabría confusión en la norma aplicable.

3. De otro lado, reprocha el Despacho la actuación de la parte demandada, por cuanto el auto atacado, no es el que negó el recurso de alzada o lo concedió en el efecto, que se considera no procede, sino el que declaró desierto el recurso de alzada por la extemporaneidad en la expedición de copias para surtir el trámite ante el Superior, luego nada dijo cuándo se profirió el auto del 14 de junio de 2019 (fl. 228), decisión que admitía este tipo de argumentación aunque para este Juzgado no es de recibo.

4. En suma, no se repondrá el auto atacado porque el mismo se ajusta al Art. 324 incisos 2° y 3° del C. G. del P., y respecto de las copias solicitadas para surtir la queja, la expedición no procedería que se ataca no se ajusta a lo regulado en los Arts. 352 ibidem y 245 del CPACA, ya que no se trata de la providencia que denegó el recurso de apelación, sino la que lo declaró desierto por no cumplir en tiempo con un trámite propio para surtir la alzada.

⁴ Ley 1437 de 2011, Art. 243 núm. 5°.

Sin embargo, este Despacho accederá a la expedición de copias para que se surta la queja ante el Superior y se determine lo que en derecho corresponda.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 26 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la expedición de **COPIAS** para surtir el **RECURSO DE QUEJA** ante el Superior, para lo cual dentro del término legal de cinco (5) días, la parte demandada debe acreditar las expensas necesarias para expedir copia de la siguientes piezas procesales: copia de la demanda, mandamiento de pago, sentencias de primera y segunda instancia y todo el trámite de la liquidación incluyendo esta providencia.

Expedidas las copias, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Despacho del **Magistrado Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHÁVEZ**, quien ha venido conociendo de la segunda instancia de este proceso. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **29 DE
NOVIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**,
se envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2017-00150-00
Accionante:	Diego Fabián Rodríguez González
Accionada:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado **Diego Fabián Rodríguez González (Policía Nacional)**, presentó recurso de apelación de la decisión adoptada el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), recurso que fue sustentado oportunamente como se verifica con el escrito visible a folios 281 a 290 del expediente, medio de impugnación por el cual se opone a la sentencia por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente demanda para el día **viernes seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte al apelante respecto del efecto contemplado en la parte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto
- Tercero.** Se reconoce personería adjetiva al abogado **Jhon Edinson Torres Cruz**, identificado con cedula de ciudadanía 1.061.688.919 de Popayán (Cauca), con T.P. No. 299.438 del C.S. de la J., de conformidad y en los precisos términos determinados en el poder obrante a folio 285 del expediente, que fue otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2017-00200-00
Accionante:	Pastor Enrique Oliveros Soto
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

La abogada **Luisa Ximena Hernández Parra (Ministerio de Defensa)**, presentó recurso de apelación de la decisión adoptada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), recurso que fue sustentado oportunamente como se verifica con el escrito visible a folios 358 a 369 del expediente, medio de impugnación por el cual se opone a la sentencia por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar**, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente demanda para el día **viernes seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte al apelante respecto del efecto contemplado en la parte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00480-00
Accionante: Mariela Santos Calderón
Accionada: Departamento Administrativo Nacional de Estadística
- DANE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A. Cierre del incidente procedimental de carácter sancionatorio.

A folios 306 a 308 del Cuaderno No. 2, obra escrito radicado por la apoderada de la entidad demandada, el día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos, en donde da respuesta al requerimiento efectuado en el auto de apertura del incidente sancionatorio de fecha del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), en los siguientes términos.

Como primera medida, señala las razones por las cuales no había dado respuesta a los distintos requerimientos efectuados por el Despacho, teniendo en cuenta aspectos relacionados con cambios en la nueva administración y más específicamente con la siguiente circunstancia:

"En tal sentido se tiene, que por una confusión que se presentó entre el proceso de marras y otro similar que cursa en otro juzgado administrativo de esta ciudad, en algún momento se consideró que el requerimiento proveniente de su despacho había sido trasladado para su contestación a otra dependencia, y que agotado este trámite interno ya se había librado la respectiva respuesta, por conducto de la dependencia que cuenta con la información solicitada." (fl.306)

Seguidamente, presenta excusas de lo sucedió al Despacho y pasa a indicar que si bien se dio una inactividad al no emitir respuesta a los requerimientos efectuados, el mismo ya había sido replicado a través de los memoriales radicados el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.231-286), en donde se aportó las Resoluciones por las cuales se establecía los cargos que conformaban la planta de personal global de la entidad para los años 2014 a 2017, y las Resoluciones No. 0618 del 03 de mayo de 2017 y 1810 de 06 de septiembre de 2016, que consagra el manual específico de funciones y competencias laborales.

Así las cosas, la apoderada de la entidad concluye que es imposible emitir un informe como lo solicita el Juzgado, puesto que no existe dentro de la planta

global del DANE un cargo que desempeñe las investigaciones, encuestas, registros y demás operaciones estadísticas tendientes a la recolección de información.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que es dable continuar con el trámite procesal correspondiente y en efecto **se procederá cerrar el incidente sancionatorio en contra de la abogada Nydia Espereza Vega López**, toda vez que ha cumplido con la carga probatoria impuesta en la audiencia inicial y en los autos del 04 de marzo, 16 mayo y 12 de julio de 2019.

B. Traslado de las pruebas incorporadas y término para presentar alegatos de conclusión

Por otro lado, para dar alcance a las afirmaciones llevadas a cabo en los memoriales antes señalados, la apoderada de la entidad radicó el día seis (6) de septiembre del presente año, certificación en la cual se hace constar que el cargo denominado de recolector de información o encuestador no existe y el desarrollo propio de estas actividades se hacen en virtud de un contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental visible a folios 306 a 310 del cuaderno No. 2.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

C. Auto que fija fecha para audiencia de fallo

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia de fallo de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

Sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00525-00
Accionante: Raúl Cruz Pava
Accionada: Bogotá D.C. - Unidad Administrativa
Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consideración al informe secretarial que antecede y por motivos de agenda del Despacho se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia programada en auto dictado en el marco de la audiencia de conciliación del 25 de octubre de 2019 (fl.134 a 135), en ese sentido se dispone como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **miércoles cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.).**

La diligencia se adelantará **en las Instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 5º Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2018-00012 00
Demandante: SANDRA YANETH BERNAL SASTOQUE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto del 8 de noviembre de 2019, el despacho requirió a la entidad demandada por el término de 05 días para que allegara copia del manual de funciones vigente en el Hospital Pablo VI Bosa, entre 2009 y 2015, ello con el fin de determinar si dentro de la planta de personal existían personas que ejercieran funciones análogas a las desarrolladas por la demandante.

En virtud de lo anterior, se libró el oficio correspondiente, mismo que fue radicado por el apoderado de la accionante el día 15 de noviembre de 2019 (fl.271).

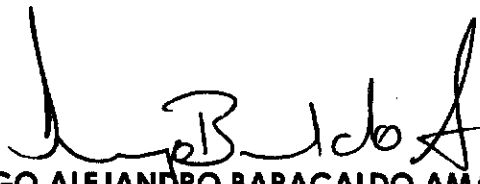
En cumplimiento de lo anterior, la Directora Operativa de la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios De Salud Sur Occidente, allegó copia de las Resoluciones 108 del 02 de junio de 2006 y 095 de 02 de junio de 2015, en medio magnético visible a folio 274 con las cuales se establece y modifica el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Hospital Pablo VI Bosa E.S.E.

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la prueba documental allegada.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se les concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso

Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésele el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 de noviembre de 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2018-00087-00
Demandante: CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se agrega los autos las documentales aportadas por la parte demandada, mismas que se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes y por el término de tres (3) días.

De otra parte y previo a continuar con el trámite y revisadas las respuestas aportadas, requiérase nuevamente al INPEC, para que en el término de cinco (5) días, informe a que Caja de Previsión o Fondos Pensionales, estuvo cotizando el accionante para pensión y respecto de que períodos.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE NOVIEMBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE NOVIEMBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00094-00
Accionante: Juan Camilo Ramírez Rincón
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Incorporados todos los medios de prueba, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2018-00280-00
Demandante: ELDA ERICINDA AGUILERA LAGOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se agrega los autos la comunicación del Hospital Militar Central, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

Para continuar el trámite se señala el día diez (10) de marzo de 2020 a las 9:30am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el ART. 373 DEL C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE NOVIEMBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE NOVIEMBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2018-00372 00
Demandante: MIGUEL ERNÉSTO CESPEDES CUITIVA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fs. 166-168 cuaderno 1), en la etapa de pruebas, se requirieron las siguientes pruebas documentales:

- Copia íntegra y legible del expediente administrativo del demandante Miguel Ernesto Céspedes Cuitiva.
- Certificación donde se indique si el demandante tuvo anotaciones o investigaciones disciplinarias o penales, en el periodo en el que estuvo vinculado a la Policía Nacional.

En cumplimiento de lo anterior, se allegó la siguiente documentación:

- A folio 180 del expediente obra el Oficio S-2019-026390-INSGE-GUSEC-38.10, en el cual señala los registros disciplinarios del demandante.
- Así mismo, a folio 183 obra copia en medio magnético del expediente administrativo del demandante.

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental visible a folios 180-183 del cuaderno 1.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se les concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésele el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Respecto de la renuncia de poder allegada por la Dra. Mónica Alejandra Huertas Toro, visible a folio 173 del expediente, si bien la misma no cuenta con la radicación de la comunicación indicada en el artículo 76 del C.G.P, analizado el poder de sustitución visible a folio 169, en el mismo el Dr. Diego Fernando Tautiva Oyuela, confiere poder a la mencionada profesional del derecho únicamente para la audiencia inicial celebrada el día 03 de septiembre de 2019, razón por la cual al haberse realizado la mencionada diligencia el poder conferido ya cumplió su objeto y la representación del accionante continúa por parte de su apoderado principal, por lo que no hay lugar a realizar otra manifestación al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 de noviembre de 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00434-00
Accionante:	Marina Gómez Tarazona
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

La abogada **Diana Robena Forero Aya (Min Educación – Fiduprevisora S.A.)**, presentó y sustentó recurso de apelación de la decisión adoptada en audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), medio de impugnación por el cual se opone a la sentencia por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó al **Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente demanda para el día **viernes seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte al apelante respecto del efecto contemplado en la parte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00556-00
Accionante:	Carlos Enrique Blanco Quiroz
Accionada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

a. Frente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que fija fecha para audiencia inicial

El abogado **Andrés Felipe Jiménez Fandiño**, quien actúa como apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE**, presentó recurso de reposición contra el auto proferido el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como argumentos del recurso manifestó lo siguiente:

*"(...) estando dentro de la oportunidad legal procedo a interponer el recurso de reposición contra el auto del 16 de agosto de 2019 donde se fija fecha para audiencia para el día 2 de octubre del presente año a las 11:30 am, considerando que debe el despacho reponer su decisión y modificar dicha fecha de diligencia toda vez que como consta en el documento anexo a este escrito el suscrito tiene programada diligencia en el juzgado 39 civil del circuito dentro del proceso ejecutivo No. 2018-007400 fijado desde junio del presente año, con base en lo anteriormente expuesto solicito a su despacho reponga el auto y modifique la fecha de la diligencia."*¹

Identificados los argumentos objeto de reparo, seguidamente se valorará la procedencia del recurso y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la reprogramación de la audiencia inicial fijada para el día 2 de octubre de 2019.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionada es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer el auto del 16 de agosto hogaño y fijar nuevamente fecha para la celebración de la audiencia inicial, el Despacho deja claro que

¹ Folio 151 del cuaderno principal.

si bien es cierto, de acuerdo a los anexos visibles a folios 152 a 153 del plenario, se logra corroborar que el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá había fijado fecha para el día 2 de octubre de 2019, fecha que coincide con la fecha fijada por esta Instancia Judicial, no es menos cierto que la providencia que es objeto de reparo, fue expedida con la suficiente antelación para que de conformidad con el derecho de postulación y las facultades conferidas en el poder obrante a folio 118, el apoderado de la entidad demandada pudiera sustituir el poder con el fin de comparecer a la precitada audiencia y se garantizara el derecho del debido proceso de la entidad que representa, por lo que no es de recibo el argumento esgrimido y en consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada en auto del 16 de agosto de 2019.

No obstante, toda vez que para el día de la celebración de esta audiencia los Sindicatos de la Rama Judicial convocaron un cese de actividades, a continuación el Despacho procederá a reprogramar nueva fecha para la audiencia inicial.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE: NO REPONER** el recurso interpuesto.

b. Auto que fija fecha

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **Jueves veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

Sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00586-00
Accionante: Fernando Valderrama Galeano
Accionada: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las once minutos de la mañana (11:00 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería a la abogada **Ivonne Adriana Díaz Cruz**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.084.485 y portadora de la tarjeta profesional número 77.748 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 82 del expediente, que fue otorgado por la Secretaria de Integración Social, Gladys Sanmiguel Bejarano, en calidad de apoderada de **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que aún no se ha dado cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del auto admisorio de la demanda, **se requiere a la apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social Ivonne Adriana Díaz Cruz**, con el fin de que allegue con destino a este proceso: (i) certificación en la que se acrediten todos y cada uno de los pagos efectuados al señor **Fernando Valderrama Galeano**, como consecuencia del vínculo contractual, así como los soportes de las cotizaciones efectuadas al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00612-00
Accionante:	Edinson Bonilla Jiménez
Accionada:	Nación - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Edinson Bonilla Jiménez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretendiendo la nulidad del Auto No. 20156300011663 del 17 de septiembre de 2015, dentro del proceso disciplinario expediente No. 148 de 2012 y de la Resolución 1871 del 04 de octubre de 2016.

A través de auto interlocutorio del 09 de octubre de 2018, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente: Doctor William Hernández Gómez, resolvió adecuar la demanda de simple nulidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, declarando la falta de competencia y remitiendo el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Correspondiendo por reparto el presente proceso al Despacho (fl.68) y una vez recaudado el expediente administrativo del demandante (fls.73-76), mediante auto del 10 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda por yerros evidenciados ante la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad, la presentación de la demanda y el debido otorgamiento del poder.

Por auto del 28 de junio de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que inadmitió la demanda y se dispuso no reponerlo, teniendo en cuenta entre otras cosas, la necesidad de subsanación de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición en comento, el término de los diez (10) días, se contabiliza a partir de la notificación por estado electrónico del auto del 28 de

junio de 2019, es decir, a partir del 02 de julio de 2019, auto que fue subido a la página de la Rama Judicial.

En consecuencia, se deben tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 169 y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por **Edinson Bonilla Jiménez**, en contra de la **Nación – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


ANDREA DEL PILAR KECAÁN BARRERA

**ANDREA DEL PILAR KECAÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


ANDREA DEL PILAR KECAÁN BARRERA

**ANDREA DEL PILAR KECAÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00164-00
Accionante: Roberto Francisco Clavijo Romero
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentada por el Decreto 1716 de 2009 y la ley 640 de 2001.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **Roberto Francisco Clavijo Romero**, en su calidad de beneficiario de Asignación de Retiro a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos, con el objeto que se resume así:

- Que se obtenga el reconocimiento de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al incremento del Índice de Precios al Consumidor desde el 24 de octubre de 2000 al 31 de diciembre de 2004 o hasta la actualidad de acuerdo con los decretos que ordenaron dichos reajustes.

- Que como consecuencia de dicho reconocimiento se ordene pagar al señor **Roberto Francisco Clavijo Romero** el retroactivo hasta que se incluya en nomina el nuevo valor de la asignación de retiro conforme al reajustado decretado y se liquiden los intereses moratorios de la indexación.

2. La anterior petición, la fundamenta en los siguientes **HECHOS**:

Mediante Resolución 4304 del 30 de agosto de 2000 se le reconoció asignación de retiro al señor **Roberto Francisco Clavijo Romero**, identificado con cédula de ciudadanía N. 261.658 a partir del 24 de octubre de 2000 en el grado de Agente de la Policía Nacional.

El señor **Roberto Francisco Clavijo Romero**, mediante petición del 14 de junio de 2018 dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, solicitó a la convocada el reajuste a la asignación de retiro con base al IPC.

Mediante oficio E-01524-201815270- CASUR Id: 346663 del 02 de agosto de 2018 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional resolvió dicha petición manifestando la posibilidad de que el derecho reclamado pueda llegar a conciliarse.

3. A la solicitud de conciliación elevada el 14 de marzo de 2019 ante el Procurador Judicial correspondiente, el peticionario acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Poder conferido al doctor Nelson Alberto Triviño Cano (fl.6)
- Fotocopia del documento de identificación del señor Roberto Francisco Clavijo Romero (fl.15)
- Hoja de Servicios N. 261658 (fl.14)
- Certificación de la última unidad de servicio (fl.13)
- Copia de Resolución N. 4304 del 30 de agosto de 2000, en la cual se reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro. (fl.11-12)
- Derecho de petición, presentado ante la *Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*, en donde solicitó el incremento del IPC en la asignación de retiro (fl.7).
- Oficio E-01524-201815270- CASUR Id: 346663 de 2 de agosto de 2018, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde informa interés para conciliar (fl.9-10)
- Copia de la solicitud de conciliación, con constancia de recibido por la *Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional* (fl.16).

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el **6 de mayo de 2019** ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la apoderada de la entidad convocada señaló:

"....el día 3 de mayo de 2019, en reunión ordinaria del comité de conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por el señor Roberto Francisco Clavijo Romero, constando lo anterior en el acta Número 22 del 02 de mayo de 2019 donde se tomó la decisión de conciliar el presente asunto (...) se ajustará la asignación mensual de retiro que estuvo por debajo del IPC, para el grado del Agente Retirado para el año 2002. Reconociendo el 100% del derecho reclamado correspondiente a \$1.666.669 e indexación 75% correspondiente a \$124.565 para un total a pagar con respectivos descuentos de \$1.658.560.

La prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1213 de 1990 se le pagará a partir del 14 de junio de 2014 toda vez que la solicitud de reajuste del IPC fue radicada el 14 de junio de 2018. ".

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido el artículo 70 de la ley 446 de 1998¹, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23² y 24³ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado⁴ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: *i)* Que se trate de derechos disponibles por las partes; *ii)* que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; *iii)* que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar *iv)* que no resulte lesivo para el patrimonio

¹ Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

² **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

³ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁴ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ

público; v) que se encuentre sustento probatorio y, vi) que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Entonces, en primer lugar, el asunto del sub lite se encuentra enmarcado dentro de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, pues se trata de conciliar la suma adeudada por la diferencia existente entre el incremento efectuado por el Gobierno Nacional y el que resulte de aplicar el IPC, con base en la asignación básica correspondiente para el grado del convocante, desde el 24 de octubre de 2000 al 31 de diciembre de 2004, siempre que el incremento ordenado con fundamento en el principio de oscilación haya sido inferior en ese periodo, disponiendo de la indexación y no sobre la pensión que por su naturaleza es un derecho irrenunciable.

Igualmente, el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en materia de esta clase de reconocimientos (como es el reajuste de la asignación de retiro), no se encuentra caducado, toda vez que estamos en presencia de prestaciones periódicas, y por tanto, puede acudir en cualquier tiempo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, es claro que el requisito de procedibilidad se encuentra debidamente agotado de conformidad con lo descrito en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., pues ante la entidad fueron realizadas las mismas peticiones que se efectuaron en la petición de conciliación.

Frente a representación de las partes y su capacidad para conciliar, se observa a folio 6 del expediente obra poder debidamente otorgado por el convocante, el cual contiene la facultad expresa para conciliar, así mismo, a folio 41 se verifica la facultad para conciliar de la apoderada de la entidad convocada.

Los presupuestos restantes (no lesivo para el patrimonio público, sustento probatorio y presencia de alguna causal de revocatoria), por ser aspectos sustanciales se analizarán luego de efectuar el estudio que corresponde respecto de la prestación pretendida.

2. DEL REAJUSTE DE LAS ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL I.P.C.

2.1. Marco legal

En primer término, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1213 de ocho (8) de junio de mil novecientos noventa (1990)** "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.", cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a regular la carrera profesional de los agentes de la Policía Nacional y sus prestaciones sociales, que en su artículo 110 en lo atinente a la regulación del reajuste de la asignación de retiro de este personal, contempló el principio de oscilación, el cual tenía por finalidad mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los perpetrados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro como en caso del convocante.

Posteriormente, en virtud del artículo 150 de la Constitución Política, el legislador, mediante la Ley Marco 4ª de 1992 desarrolló el mencionado artículo y atribuyó al Gobierno Nacional la facultad de modificar el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública (activos y retirados).

Con fundamento en lo anterior, el Gobierno Nacional, a partir del 1º de enero del año 1996, señaló la escala gradual porcentual que debía regir cada año, a través de los **Decretos 107/96, 122/97, 58/98, 062/99, 2737/01, 745/02, 3552/03 y 4158/04**, dicha escala se entiende acorde con el principio de oscilación consagrado en el **Decreto 1213 de 1990**.

Más adelante, la Ley 238 de veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de indicar que los beneficios fijados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es decir, el reajuste pensional de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor y de la mesada adicional de junio, serían aplicables a los sectores previstos en el artículo 279 de la citada ley, entre los que se encuentra la fuerza pública.

Luego entonces, de este breve recuento normativo se puede concluir que con anterioridad a la expedición de la Ley 238 de diciembre 26 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro y pensiones correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación de las asignaciones, pero a partir de ésta normativa, por expreso mandato legal, dicho incremento debía efectuarse de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor IPC.

2.2. Línea Jurisprudencial

En sentencia proferida el diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007)⁵, la Sección Segunda en pleno del Consejo de Estado, señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 es viable incrementar la asignación de retiro y pensión de conformidad con el IPC, y que no es de recibo su negación, en razón a que incluso, la H. Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 reconoció que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o jubilación.

Por consiguiente, siendo la asignación de retiro una especie de pensión, el titular debe ser beneficiado por las prebendas consagradas en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

De igual forma, el Consejo de Estado en esa oportunidad señaló que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley marco 4ª de 1992, que sólo debía ser inaplicable en caso de resultar contraria a la Constitución Política, por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse, máxime cuando resulta más favorable al régimen contemplado para los miembros de la Fuerza Pública.

⁵Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.

Adicionalmente, esa Alta Corporación indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

Esta posición ha sido reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en diversas sentencias, entre ellas conviene traer a colación la proferida el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), dentro del expediente 2500023250002010005111 01, con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, donde respecto del reajuste de los miembros de la Fuerza Pública, recordó:

"...Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

*Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004".(Subrayado del Despacho).*

Del marco legal citado y de la anterior línea jurisprudencial se pueden extraer los siguientes presupuestos: **(i)** la asignación de retiro por su naturaleza es asimilable a la pensión de vejez o de jubilación, en consecuencia, le resulta aplicable el incremento que para éstas previó el legislador es decir, el incremento porcentual anual de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC; **(ii)** dicho reajuste procede solamente hasta el año 2004, cuando entra en vigencia el Decreto 4433 de 2004, **(iii)** el reconocimiento del reajuste modifica la base de la asignación de retiro para los años posteriores, **(iv)** se debe tener en cuenta la prescripción cuatrienal a partir de la fecha de presentación de la petición, para aquellas prestaciones reconocidas con anterioridad a la expedición del aludido Decreto 4433.

3. EL CASO CONCRETO.

Del acervo probatorio arrimado al expediente se encuentra demostrado que, al Señor Agente ® de la Policía Nacional **Roberto Francisco Clavijo Romero**, le fue reconocida asignación de retiro mediante **Resolución No. 4304 del 30 de agosto de 2000**, con efectividad a partir del **24 de octubre de la misma anualidad (fls.11-12)**.

Ahora bien, de acuerdo con la liquidación efectuada por la entidad (fls.48-54), se observa que dada la naturaleza de la asignación de retiro, es innegable que el reajuste reconocido produce una modificación en la base pensional, que sin lugar a equívocos tiene efectos hacia futuro, y así quedó plasmado en el ejercicio liquidatario.

Así mismo, revisada la liquidación aportada por la entidad se observa que la misma se realizó teniendo en cuenta el reajuste de la asignación de retiro por aplicación del IPC a partir del primero (1º) de enero de 2002 a treinta y uno (31) de diciembre de 2002 (fls.47-54), como quiera que dicha prestación fue reconocida al señor Agente ® de la Policía Nacional **Roberto Francisco Clavijo Romero** a partir del veinticuatro (24) de octubre del 2000.

Finalmente, como quiera que estamos en presencia de una prestación periódica no opera el fenómeno de la caducidad y la prescripción cuatrienal se aplica para las mesadas causadas con anterioridad al catorce (14) de junio de 2014, tomando como fecha de interrupción la solicitud presentada a la entidad el **catorce (14) de junio de 2018**.

En este orden de ideas, está claro para el Despacho que los derechos transados en el acuerdo conciliatorio son económicos disponibles, puesto que el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la pensión que por su naturaleza es un derecho irrenunciable y la liquidación efectuada por la entidad se ajusta a derecho, y no es lesiva para el patrimonio público.

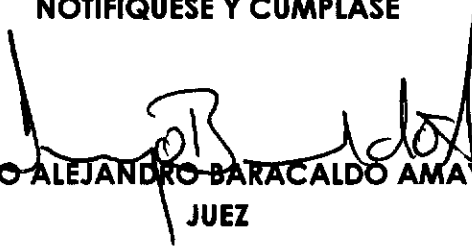
Bajo las anteriores consideraciones, y con la anuencia del Ministerio Público, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá-Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019) entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el Señor Agente ® de la Policía Nacional **ROBERTO FRANCISCO CLAVIJO ROMERO**, ante la Procuraduría 187Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por el valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$1.658.560)** suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago.

- SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 640 de 2001 y 1437 de 2011.
- TERCERO:** En firme esta decisión y recibido el expediente, por Secretaría, expídase a la convocada copia del acuerdo conciliatorio y de ésta decisión con la constancia de ser primeras copias y únicas que prestan mérito ejecutivo, todo al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso.
- CUARTO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00357
Accionante: Julio Alirio Leal Verdugo
Accionada: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Julio Alirio Leal Verdugo, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SDM SGC-82936-2019 del 26 de abril de 2019, por medio del cual la **Secretaría Distrital de Movilidad** negó la existencia de un vínculo laboral entre el accionante y la accionada, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales derivados de esa relación jurídica en el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2009 hasta el 26 de diciembre de 2018.

Por auto del 27 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda en razón a que no acreditaba el cumplimiento de los requisitos legales y de manera particular se evidenciaron falencias en: i) designación del sujeto procesal demandado en la actuación, ii) cuantía y iii) notificaciones. El apoderado de la parte accionante a través de memorial presentado el 1º de octubre de 2019, subsana las falencias indicadas.

Verificado nuevamente el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Alcalde Mayor de Bogotá y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente al **señor (a) Secretario Distrital de Movilidad y/o su delegado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente junto con el escrito de contestación de demanda deberá incorporarse al plenario, copia de la siguiente documentación:

- ♦ Copia del expediente contractual correspondiente al señor **Julio Alirio Leal Verdugo**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.133.090 expedida en Boyacá. Los documentos deberán ser completamente legibles y serán aportados de manera consecutiva y cronológica. De no contar con las copias de los soportes contractuales deberá expedirse la certificación correspondiente.
- ♦ Copia de la hoja de vida correspondiente al señor **Julio Alirio Leal Verdugo**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.133.090 expedida en Boyacá.
- ♦ Certificación en la que se indiquen los valores percibidos por el señor **Julio Alirio Leal Verdugo** como **Auxiliar Administrativo** de la Secretaría Distrital de Movilidad para los años 2009 a 2018.
- ♦ Los valores que **Julio Alirio Leal Verdugo**, pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones, obligatorias con ocasión de los Contratos celebrados con la Secretaría Distrital de Movilidad, durante la vigencia de su relación contractual.
- ♦ Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a **Julio Alirio Leal Verdugo**, durante la relación laboral o contractual.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

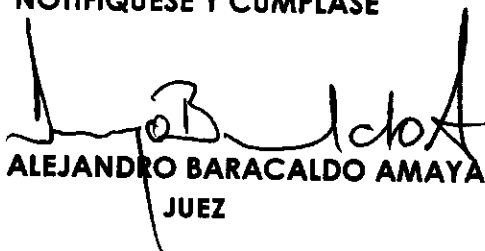
4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de la presente providencia.

6.- Se reconoce personería al abogado **Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.767.790 expedida en Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional de abogado número 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder obrante del folio 11 del expediente en calidad de apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00406
Accionante:	Norma Cristina Torres Montañez
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Litisconsorte necesario:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Norma Cristina Torres Montañez, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 28 de febrero de 2019, por medio del cual la autoridad negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías parciales para reparación y ampliación de vivienda.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Norma Cristina Torres Montañez**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.996.717.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Norma Cristina Torres Montañez**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.996.717. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de cesantías parciales para reparación y ampliación de vivienda.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6º y 7º de la presente providencia.

6.- Por Secretaría ofícase con destino a la **Secretaría de Educación y Cultura de Soacha** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Norma Cristina Torres Montañez**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.996.717.

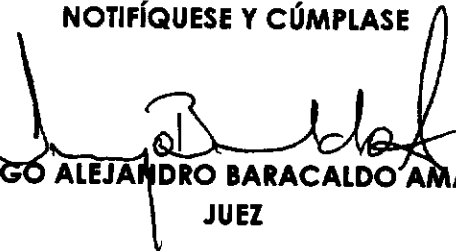
Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- Por Secretaría ofícase con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de cesantías parciales para reparación y ampliación de vivienda a la docente **Norma Cristina Torres Montañez**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.996.717.

8.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **Samara Alejandra Zambrano**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y portador de la tarjeta profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante de folios 16 a 17 del expediente en calidad de apoderado de la parte accionante.

9.- Se exhorta a la abogada **Samara Alejandra Zambrano**, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el memorial poder visible del folio 16 a 17, contiene espacios en blanco en el numeral 1º. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**